

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2247/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Buciegas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Buciegas (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Buciegas (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local: todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2249/1972, de 21 de julio, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas de propiedad particular, situadas en el término municipal de Turruncún, de la provincia de Logroño.

El Plan de Reestructuración de la Economía de Montaña en Tierras Altas de Logroño-Soria, que afecta a buen número de municipios de aquellas provincias, abarca una superficie considerable de montes y terrenos escasamente productivos en los que se pretende llevar a cabo la ordenación estructural, económica y social de las tierras altas mediante la repoblación forestal y creación de pastizales en orden a obtener la mejora de los rendimientos que han de seguirse como consecuencia de los aumentos en sus producciones forestal y ganadera, al dar a estos terrenos el destino que les es adecuado, contribuyendo a fijar su población.

Entre los terrenos citados, en el término municipal de Turruncún, existen diferentes fincas de propiedad particular que es preciso incorporar a los planes de actuación que el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza tiene trazados para la provincia de Logroño, no sólo a los fines reseñados, sino también para proteger su suelo de la erosión que se muestra bastante activa, pues se originan en ellos, arrastres sólidos que son transportados por los ríos a las vegas bajas de Logroño, Navarra y Zaragoza, ocasionando daños en sus cultivos.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo que dispone el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la «re pobla-

ción obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación, en su caso, de los terrenos que se consideran de «re-población obligatoria», con una superficie total de mil quinientas ochenta y una hectáreas, situados en el término municipal de Turruncún, de la provincia de Logroño, comprendidos en los límites: Norte, término municipal de Arnedo y fincas particulares, del término de Turruncún; Este, término municipal de Villarroya; Sur, término municipal de Muro de Aguas, y Oeste, término municipal de Préjano.

En este perímetro se crearán cuarenta y una hectáreas de pastizales.

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2249/1972, de 21 de julio, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Jacetania (Huesca).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Jacetania (Huesca) han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, las características de esta comarca, en la que se han realizado importantes trabajos por los Servicios integrados en el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, permitirán establecer, con base en esta experiencia, una interesante colaboración con dicho Organismo.

Además, los agricultores de la comarca, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de la Cámara Oficial Sindical Agraria, así como de las autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto, en diferentes ocasiones, ante la Administración, los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) en la comarca de Jacetania (Huesca), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Aisa, Anso, Anzánigo, Aragües del Puerto, Aso de Sobremonte, Atarés, Bailo, Barbenuta, Biescas, Borau, Caldearenas, Canfranc, Canal de Berdún, Castiello de Jaca, Embún, Escarrilla, Esposa, Fago, Gavín, Hecho, Hoz de Jaca, Jaca, Jasa, Javierregay, Laguarda, Lanuza, Larutés, Nocito, Oliván, Panticosa, Piedrafita de Jaca, Pueyo de Jaca (EI), Sabiñánigo, Sallent de Gállego, Santa Cilia de Jaca, Santa Cruz de la Serós, Santa Engracia, Tramacastilla de Tena, Urdués, Villanúa, Yebra de Bassa y Yésero.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno y ovino para carne, en régimen extensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues, abrevaderos y cercas para la ordenación del pastoreo. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos, se fomentará el cambio de orientación productiva de gran parte de sus secanos, actualmente dedicados a cultivo cereal en situación marginal para transformarlos en praderas artificiales, y la mejora de pastos naturales.

Artículo tercero.—En la comarca se estimulará la construcción de caminos para acceso a las zonas de pastos de montaña y para saca de productos, las obras de corrección de torrentes y